

Bogotá, 14 de octubre de 2026

ACDS No. 26-170

Doctor  
**JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA**  
[comision.sexta@senado.gov.co](mailto:comision.sexta@senado.gov.co)  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

Doctora  
**SANDRA BIBIANA ARISTAZÁBAL SALEG**  
[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
SECRETARIA GENERAL  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**ASUNTO: Comentarios de ASOCODIS a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – No. 305 de 2026 Cámara —Ley de Competitividad—, en lo relativo a los trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora.**

Respetados secretarios, reciban un cordial saludo.

La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica —ASOCODIS—, que agrupa a las empresas responsables de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, se permite presentar a la Honorable Comisión Sexta sus comentarios a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 305 de 2026 Cámara.

Las observaciones del sector eléctrico sobre el texto radicado fueron puestas en conocimiento del Consejo Gremial Nacional e incorporadas a la comunicación que ese organismo remitió al Gobierno nacional el 17 de septiembre de 2026. Hemos revisado el texto propuesto para primer debate y encontramos que buena parte de aquellas observaciones fue acogida. Por ello, esta comunicación tiene cuatro propósitos: expresar nuestro agradecimiento por las modificaciones incorporadas; insistir respetuosamente en un número reducido de puntos que no alcanzaron a recogerse; formular observaciones al artículo 69 nuevo; y expresar la inconveniencia del artículo 112 nuevo, disposiciones ambas que no existían en el texto radicado y sobre las cuales, por esa razón, el sector no tuvo oportunidad de pronunciarse. Incorporamos además observaciones adicionales de nuestras empresas afiliadas sobre los artículos 82, 85 y 88, surgidas de la aplicación práctica de estos trámites.

Advertimos que la ponencia renumeró el articulado. En adelante citamos la numeración del texto propuesto para primer debate e indicamos entre paréntesis la correspondencia con el texto radicado.

## I. AGRADECIMIENTO POR LAS OBSERVACIONES ACOGIDAS

Queremos destacar, en primer término, la decisión estructural de la ponencia en materia de silencio administrativo positivo. El artículo 68 (antes 43) limitó su configuración a una lista cerrada de actuaciones urbanísticas y dispuso expresamente que, fuera de esos casos, no se extenderá por analogía a certificaciones, conceptos, inspecciones, verificaciones técnicas, evaluaciones de conformidad, recibos de obra ni conexiones materiales. Los artículos 85 y 86 (antes 60 y 61) lo reiteran para los trámites de servicios públicos. Esta solución es más clara y más sólida que la remisión cruzada que habíamos propuesto, y despeja el riesgo de que una aprobación presunta sustituyera la verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Agradecemos igualmente la incorporación de las siguientes precisiones, todas ellas correspondientes a observaciones del sector:

1. **El artículo 65 (antes 40)** reconoce que las normas o especificaciones técnicas de los prestadores pueden exigirse cuando desarrollen la regulación técnica sectorial aplicable, correspondan al ámbito de sus competencias y se encuentren debidamente publicadas, con lo cual queda resuelta la antinomia que advertimos frente al artículo 88 (antes 63).
2. **El artículo 64 (antes 39)** precisa que solo son oponibles los requisitos con fundamento normativo que hayan cumplido las obligaciones de publicidad e inscripción aplicables, de modo que la consecuencia recae sobre el requisito concreto y no sobre el contrato de condiciones uniformes en su integridad.
3. **El artículo 88 (antes 63)** preserva la aplicación de las disposiciones técnicas imperativas en materia de seguridad humana, de las redes o de la infraestructura que entren en vigor con posterioridad a la radicación, y reconoce que el prestador puede solicitar la información urbanística estrictamente necesaria para dimensionar la red —uso previsto, número de unidades o carga proyectada— sin exigir anticipadamente la licencia.
4. **El artículo 86 (antes 61)** establece que el término especial previsto en la ley o en la regulación sectorial prevalece sobre el término supletivo, que el cómputo corre desde la radicación en legal y debida forma y que el solo vencimiento del término no comporta responsabilidad objetiva, debiendo valorarse las circunstancias de la mora.
5. **El artículo 87 (antes 62)** admite los ajustes derivados de actos regulatorios de obligatorio cumplimiento, de instrumentos de planeación o expansión sectorial y de variaciones sobrevinientes, objetivas y demostrables de la capacidad disponible o de la demanda.
6. **El artículo 89 (antes 64)** sustituyó las expresiones indeterminadas por una remisión a las necesidades temporales de la obra y a la capacidad técnicamente disponible conforme a la regulación sectorial, exige el sistema de medición previsto en la regulación técnica, sujeta la facturación al régimen tarifario, cuenta los diez días hábiles desde la radicación en debida forma y prevé la motivación de las obras de expansión o refuerzo requeridas.
7. **El artículo 90 (antes 66)** admite la exigencia de avance de obra cuando responda a una condición técnica objetiva de seguridad prevista en la regulación sectorial o en normas técnicas del prestador previamente publicadas.

8. **El artículo 70 (antes 45)** precisa que el expediente electrónico único opera como mecanismo lógico de asociación, consulta y trazabilidad, sin implicar la consolidación o duplicación física de documentos que reposen en fuentes oficiales.
9. **El artículo 82 (antes 59)** extiende a terceros la prohibición de intervenir redes ante la mora del prestador y precisa que toda intervención material requiere las autorizaciones exigibles, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

## **II. INSISTENCIA: LA PRECISIÓN SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO DEBE QUEDAR EN EL ARTICULADO (ARTÍCULO 65)**

**Esta es nuestra solicitud principal y, respetuosamente, la de más sencilla atención, porque los Honorables Ponentes ya acogieron el argumento de fondo.**

La columna de justificación del pliego de modificaciones, al explicar el artículo 65, señala que la Ley 142 de 1994 establece la solidaridad entre propietario, suscriptor y usuario respecto de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos y permite la suspensión del servicio por falta de pago, y concluye:

*“Por ello, se precisa que no se consideran ajenas a la actuación aquellas obligaciones derivadas del mismo servicio que estén directamente relacionadas con el trámite solicitado y sean legalmente exigibles al solicitante. Con ello se evita afectar los mecanismos legítimos de recaudo de los prestadores.”*

Compartimos íntegramente esa conclusión. Sin embargo, el inciso correspondiente del artículo 65 conservó la redacción del texto radicado y no incorporó la precisión anunciada, de modo que ésta quedó únicamente en la motivación. Como la exposición de motivos no es norma, el operador jurídico que aplique el artículo encontrará la prohibición de condicionar la actuación al pago de “obligaciones ajenas a su objeto” sin el criterio que los propios Ponentes consideraron necesario para interpretarla.

La consecuencia práctica no es menor. La Ley 142 de 1994 sustituyó las garantías reales y los títulos de fácil ejecución por dos mecanismos propios: la suspensión del servicio por incumplimiento, prevista en los artículos 140 a 142, y la solidaridad del propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, prevista en los artículos 129 y 130. Si se interpreta que la deuda del propio servicio es ajena al objeto del trámite de conexión, ambos mecanismos pierden eficacia simultáneamente y el único camino de recobro sería el cobro judicial individual, cuyo costo supera el valor de la mayoría de las obligaciones. El deterioro de cartera resultante se refleja en el costo de prestación del servicio y, por esa vía, en la tarifa que pagan los usuarios cumplidos.

**Solicitamos, en consecuencia, incorporar al artículo 65 un párrafo del siguiente tenor, que se limita a trasladar al articulado la precisión que la ponencia ya adoptó:**

***“PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en cuanto prohíbe condicionar la radicación, estudio o decisión de una actuación al pago de obligaciones ajenas a su objeto, no comprende las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos domiciliarios respecto del mismo inmueble o del mismo suscriptor que estén directamente relacionadas con el trámite solicitado y sean legalmente exigibles. Su exigibilidad se rige por los artículos 129, 130, 140, 141 y 142 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 130 de la misma ley.”***

La redacción preserva íntegramente la garantía del usuario contenida en el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, conforme al cual la solidaridad se rompe si el prestador incumple su deber de suspender el servicio.

### **III. INSISTENCIA: INCLUSIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DEL SECTOR EN EL ARTÍCULO 98**

El artículo 98 (antes 73) se titula “Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas”, pero su texto solo se refiere a las normas urbanísticas, al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y a las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad. No menciona los reglamentos técnicos del sector de energía eléctrica y de gas combustible, pese a que el Capítulo VI del Título VIII regula precisamente los trámites en los que esos reglamentos resultan determinantes.

La omisión resulta especialmente relevante ahora, cuando el artículo 69 habilita a terceros para acreditar componentes técnicos y el artículo 65 condiciona la exigibilidad de las normas técnicas del prestador a que desarrollen la regulación sectorial. **Solicitamos respetuosamente incluir en el artículo 98 los reglamentos técnicos aplicables a los servicios públicos domiciliarios —en particular el RETIE y el RETILAP y los reglamentos técnicos del sector de gas combustible— y las normas técnicas expedidas por las comisiones de regulación y por los prestadores en desarrollo de aquellos.**

### **IV. INSISTENCIA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE COSTOS (ARTÍCULOS 3, 118, 121 Y 123)**

El artículo 123 mantiene la vigencia de la ley a partir de su promulgación, mientras el artículo 118 concede al Gobierno nacional doce meses para reglamentarla y el artículo 121 limita el régimen de transición a los trámites en curso. El resultado es que las obligaciones de publicación de los artículos 64 y 85, el expediente electrónico único del artículo 70 y los términos de los artículos 86 a 90 serán exigibles antes de que exista la reglamentación que define sus estándares.

Solicitamos establecer una vacancia no inferior a doce meses para la entrada en vigencia del Capítulo VI del Título VIII, coincidente con el plazo de reglamentación del artículo 118, y conceder a las comisiones de regulación un término para armonizar su regulación con lo dispuesto en esta ley.

Reiteramos asimismo que la digitalización del expediente, la publicación y actualización permanente de requisitos y normas técnicas y la adecuación de los sistemas de información suponen costos a cargo de los prestadores. No proponemos trasladarlos a los usuarios como cobros nuevos o adicionales por los trámites de conexión, sino que se reconozcan por la vía tarifaria ordinaria. Para ello solicitamos precisar que el principio de neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad del literal k) del artículo 3 no afecta el régimen tarifario de los artículos 87 y 90 de la Ley 142 de 1994 ni la competencia de las comisiones de regulación para reconocer, en la remuneración de las actividades vigiladas, los costos eficientes de cumplir esta ley.

### **V. OBSERVACIONES PUNTUALES**

Reiteramos cuatro observaciones puntuales que no alcanzaron a recogerse y presentamos tres observaciones adicionales, formuladas a partir de la experiencia operativa de nuestras empresas afiliadas en la atención de proyectos urbanísticos. En cada caso transcribimos el

Calle 98 No. 22 – 64, Oficina 516  
Edificio La Cien  
Bogotá

Teléfonos (601) 703 5984 / 318 660 2622  
e-mail: [asocodis@asocodis.org.co](mailto:asocodis@asocodis.org.co)  
[www.asocodis.org.co](http://www.asocodis.org.co)

aparte pertinente del texto propuesto, exponemos el problema y formulamos la solicitud correspondiente.

**a) Términos diferenciados según la naturaleza de la obra y la localización (artículo 86)**

El inciso primero del artículo 86 dispone:

*“Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del término especial establecido en la ley o en la regulación sectorial aplicable, el cual prevalecerá sobre el término supletivo previsto en este artículo y, en ausencia de este término especial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma.”*

**El problema:** Agradecemos la prevalencia del término sectorial, que fue una de nuestras observaciones acogidas. Sin embargo, allí donde no exista término especial, el supletivo de quince días hábiles opera de manera uniforme para actuaciones materialmente distintas: la verificación documental de una solicitud sencilla y la que exige desplazamiento a terreno, análisis de capacidad disponible o la ejecución de obras de expansión o refuerzo a cargo del prestador o de terceros. Tampoco distingue entre un proyecto urbano y uno localizado en zonas rurales, zonas no interconectadas o áreas de servicio exclusivo, donde las condiciones de acceso, logística y disponibilidad de personal técnico difieren sustancialmente. El resultado es que la mora puede configurarse por circunstancias objetivas no imputables al prestador.

**Solicitud:** Solicitamos adicionar al artículo 86 un inciso conforme al cual, cuando el trámite exija obras de expansión, refuerzo o adecuación de la red, o cuando el proyecto se localice en zonas rurales, zonas no interconectadas o áreas de servicio exclusivo, el término supletivo se ampliará en las condiciones que defina la regulación sectorial, previa motivación del prestador dentro del término inicial.

**b) Conexiones temporales distintas del servicio provisional de obra (artículo 89)**

El artículo 89 dispone, en lo pertinente:

*“La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. (...) El servicio provisional de obra se prestará con la carga o caudal que corresponda a las necesidades temporales de la obra y a la capacidad técnicamente disponible, de conformidad con la regulación sectorial aplicable, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórroga.”*

**El problema:** El artículo regula exclusivamente el servicio provisional de obra y lo vincula, en su radicación y en su duración, a la licencia urbanística. Existen, sin embargo, conexiones temporales que no suponen licencia urbanística alguna y que atienden necesidades de días o semanas: ferias, espectáculos públicos, eventos deportivos o culturales y actividades análogas, cuyo régimen técnico, de medición y de facturación es distinto del provisional de obra y se encuentra previsto en la regulación sectorial y en los contratos de condiciones uniformes. Al no mencionarlas, podría interpretarse que el Capítulo VI agotó las modalidades de conexión temporal admisibles y que aquellas quedaron sin sustento, lo que afectaría la atención de eventos que los municipios y los organizadores programan con antelación breve.

**Solicitud:** Solicitamos adicionar al artículo 89 un párrafo del siguiente tenor: “PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo regula el servicio provisional de obra y no excluye las demás

modalidades de conexión temporal previstas en la regulación sectorial o en los contratos de condiciones uniformes, tales como las requeridas para ferias, espectáculos públicos y eventos, las cuales se registrarán por las condiciones técnicas, de medición, duración y facturación que les resulten aplicables.”

### **c) Entrega de unidades inmobiliarias sin contrato de servicios públicos en ejecución (artículo 90)**

El inciso primero del artículo 90 dispone:

*“La conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija.”*

**El problema:** La disposición regula la conexión definitiva frente al prestador, pero no impide que el constructor o urbanizador entregue la unidad inmobiliaria antes de que exista contrato de servicios públicos en ejecución con equipo de medida individual y cuenta asociada a esa unidad. En la práctica, el adquirente recibe el inmueble y consume energía sin contrato propio, situación que deriva en consumos no facturados, conexiones irregulares, conflictos sobre la titularidad de la deuda y reclamaciones que terminan en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La medida que proponemos protege en primer término al adquirente, que hoy puede recibir una vivienda sin servicio legalizado, y guarda correspondencia con los artículos 134 y 146 de la Ley 142 de 1994 y con los deberes de idoneidad del proveedor previstos en la Ley 1480 de 2011.

**Solicitud:** Solicitamos adicionar al artículo 90 un párrafo conforme al cual los constructores o urbanizadores no podrán entregar unidades inmobiliarias sin que exista contrato de servicios públicos en ejecución respecto de cada unidad, con equipo de medida individual instalado y cuenta asociada, regla que deberá articularse con el certificado técnico de ocupación.

### **d) Costo del traslado y protección de redes y alcance de la licencia urbanística (artículo 82)**

El inciso primero del artículo 82 dispone:

*“El prestador de servicios públicos domiciliarios o de semaforización (...) que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención.”*

**El problema:** La disposición obliga al prestador a indicar el costo estimado de la intervención, pero no precisa a quién corresponde asumirlo. El silencio admite la lectura de que el traslado corre por cuenta del prestador, cuando la necesidad de trasladar o proteger la red no se origina en la operación del servicio sino en una obra de un tercero adelantada en su propio beneficio. Trasladar ese costo al prestador equivale a financiar con la tarifa de los usuarios del servicio una obra privada. A ello se añade una dificultad de interpretación. La regla según la cual la ejecución del traslado no puede exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística es acertada y la compartimos, pero podría leerse en sentido inverso: como si la licencia, una vez expedida, autorizara por sí misma la intervención de las redes o impusiera al prestador una obligación de ejecución inmediata, al margen de las condiciones técnicas, de seguridad y operativas que la regulación sectorial exige.

**Solicitud:** Solicitamos precisar en el artículo 82 que el costo del traslado, protección o reubicación de redes corre por cuenta de quien lo solicita, conforme al régimen sectorial aplicable. Solicitamos igualmente adicionar un inciso conforme al cual la expedición de la licencia urbanística no constituirá autorización para intervenir, modificar, trasladar o afectar redes e infraestructura de servicios públicos, ni generará por sí sola obligación de ejecución inmediata a cargo del prestador, quedando el traslado, protección o reubicación sujeto a las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas previstas en la regulación sectorial y en los reglamentos técnicos aplicables.

#### **e) Publicación de requisitos y duplicidad de canales (artículo 85)**

El artículo 85 dispone, en lo pertinente:

*“Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, los reglamentos técnicos, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.”*

**El problema:** Compartimos el principio de publicidad y, de hecho, lo analizamos en el Consejo Gremial Nacional pidiendo que la obligación no diera lugar a canales adicionales. Tratándose de servicios públicos domiciliarios, el deber de publicación ya existe y está regulado: los artículos 9 y 15.2 de la Resolución CREG 080 de 2019 obligan a los prestadores a publicar en su sitio web la información necesaria para acceder al servicio y a remitir copia de sus procedimientos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y los formatos, requisitos y términos de los trámites de conexión están definidos en la regulación de las comisiones y publicados por ellas. Replicar esa misma información en la Ventanilla Única no agrega valor para el usuario, que consulta y radica en los canales del prestador, y supone sostener una plataforma adicional cuyo costo no está reconocido en los cargos.

Advertimos además una dificultad en la referencia a “guías o instructivos”. Estos documentos describen con frecuencia la operación de aplicativos internos y no imponen cargas al interesado, de modo que la disposición podría entenderse como una exigencia de publicarlos, lo que excedería la finalidad de la norma. Entendemos que el precepto no obliga a publicarlos sino que impide oponerlos al interesado cuando no lo hayan sido, pero la redacción admite la otra lectura.

**Solicitud:** Solicitamos precisar que, tratándose de servicios públicos domiciliarios, la obligación de publicación se entiende cumplida con la publicación en el sitio web del prestador y con los reportes ya exigidos por la regulación sectorial y por el Sistema Único de Información de Trámites cuando resulte legalmente exigible, sin que se requiera su réplica en la Ventanilla Única; y que el deber de publicación recae sobre los requisitos, formatos y términos exigibles al interesado, sin comprender las guías e instructivos de uso interno que no le impongan cargas, todo ello sin perjuicio de la regla de inoponibilidad prevista en el mismo inciso.

#### **f) Obligaciones correlativas del urbanizador: condiciones certificadas y diseños aprobados (artículos 85 y 88)**

El artículo 88 dispone, en lo pertinente:

*“La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. (...) La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al*

*constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada.”*

**El problema:** La ponencia reguló con detalle las obligaciones y los términos a cargo del prestador, pero no previó las obligaciones correlativas del urbanizador, constructor o titular del proyecto. En la práctica, el interesado puede obtener la certificación de viabilidad y disponibilidad con unas condiciones determinadas —número de unidades, usos, densidades, etapas de desarrollo, caudales, cargas, demanda proyectada e incluso la persona prestadora— y modificarlas después sin informarlo, porque ninguna disposición se lo exige. Lo mismo ocurre con los diseños: aprobada la solución técnica, nada obliga a ejecutarla conforme a lo aprobado ni a someter a revisión las modificaciones que se introduzcan durante la construcción.

Las consecuencias son concretas. Del lado de la planeación, el prestador dimensiona expansiones y compromete inversiones con fundamento en información que luego cambia, lo que da lugar a capacidad subutilizada u ociosa. Del lado del recibo de obra, aparecen diferencias entre la infraestructura evaluada y la efectivamente construida, con efectos sobre su capacidad, seguridad, funcionamiento y compatibilidad con las redes existentes, y con reprocesos de revisión que la propia ley busca evitar. La medida que proponemos no agrega cargas al urbanizador diligente: solo exige informar lo que modifica.

**Solicitud:** Solicitamos adicionar al artículo 85 un inciso conforme al cual las condiciones técnicas, el número de unidades, los usos, las densidades, las etapas de desarrollo, los caudales, las cargas, la demanda proyectada y la persona prestadora identificados en la solicitud serán vinculantes para el urbanizador, constructor o titular del proyecto durante la vigencia de la certificación de viabilidad y disponibilidad o de la factibilidad, debiendo informarse al prestador, antes de su ejecución, cualquier modificación sustancial de esas condiciones y solicitarse la actualización o expedición de una nueva certificación cuando el cambio altere las condiciones técnicas, operativas o de capacidad que sustentaron la vigente, salvo que el prestador determine que la modificación no las afecta.

Solicitamos igualmente adicionar al artículo 88 que la aprobación de los diseños obliga al urbanizador, constructor o titular del proyecto a ejecutar las obras conforme a las condiciones técnicas aprobadas; que cualquier modificación posterior que afecte la capacidad, configuración, trazado, materiales, cargas, caudales o condiciones operativas o de seguridad del diseño aprobado deberá informarse y someterse previamente a revisión del prestador; que no será necesario un nuevo procedimiento de aprobación cuando el prestador determine, mediante evaluación técnica motivada, que la modificación no afecta materialmente la capacidad, seguridad, funcionalidad, operación o compatibilidad con las redes existentes, caso en el cual podrá tramitarse por el mecanismo simplificado que establezca la regulación sectorial; y que la ejecución de modificaciones sustanciales sin aprobación previa impedirá el recibo de las obras hasta verificar su conformidad técnica, a costa del responsable.

Solicitamos, por último, precisar que lo dispuesto en el artículo 88 se entiende sin perjuicio de las medidas debidamente motivadas que resulten indispensables ante riesgos graves para la seguridad de las personas, las instalaciones o la infraestructura, complemento natural de la salvaguarda sobre reglamentos técnicos imperativos que la ponencia ya incorporó y que agradecemos.

#### **g) Alcance de la información urbanística exigible (artículo 88)**

El artículo 88 dispone, en lo pertinente:

*“La licencia urbanística no constituirá requisito previo para la radicación de la solicitud de aprobación de diseños. Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá solicitar la información urbanística estrictamente necesaria para determinar las condiciones técnicas y dimensionar la red, tales como el uso previsto, el número de unidades o la carga proyectada, siempre que dicha información no implique exigir anticipadamente la expedición de la licencia.”*

**El problema:** Advertimos una dificultad de aplicación: parte de la información que la regulación exige para dimensionar la red consta ordinariamente en el acto de licenciamiento. Los formatos de solicitud de conexión adoptados mediante la Circular CREG 001 de 2023, en desarrollo del Capítulo VII de la Resolución CREG 075 de 2021, requieren precisar el número de instalaciones, el uso previsto y la capacidad requerida; y la Resolución 0337 de 2026 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sobre infraestructura para la carga de vehículos eléctricos en edificaciones residenciales y comerciales, incorpora un dato adicional que igualmente se define en el trámite urbanístico. Si la expresión “información urbanística estrictamente necesaria” se interpreta de manera restrictiva, el operador de red podría quedar impedido para solicitar información que la propia regulación le obliga a considerar.

**Solicitud:** Solicitamos precisar que la información urbanística estrictamente necesaria comprende, cuando resulte aplicable, el número de unidades e instalaciones, el uso aprobado, la carga proyectada y la infraestructura prevista para la carga de vehículos eléctricos; y que, cuando esa información conste únicamente en el acto de licenciamiento, el prestador podrá solicitar el documento que la contenga, sin que ello constituya exigencia anticipada de la licencia como requisito de radicación.

## **VI. OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 69 NUEVO — MECANISMO SUBSIDIARIO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA**

Comprendemos el propósito de la disposición: evitar que la mora de la autoridad o del prestador paralice el proyecto. Reconocemos además que el artículo incorporó salvaguardas relevantes, al precisar que el mecanismo tiene carácter subsidiario y no opera mientras esté vigente el término ordinario; que no autoriza al interesado a intervenir redes, ejecutar conexiones, instalar equipos ni realizar maniobras reservadas al prestador; y que no acredita por sí mismo la existencia de capacidad disponible en la red. Nuestras observaciones se dirigen a precisar su operación.

Los apartes pertinentes del artículo 69 disponen:

*“Este mecanismo podrá aplicarse, entre otras actuaciones de naturaleza predominantemente técnica, a la revisión técnica de diseños de redes; la verificación de las condiciones técnicas exigibles al interesado para conexiones provisionales o definitivas de servicios públicos; la evaluación de conformidad de medidores e instalaciones, cuando resulte aplicable; y la inspección o verificación técnica para el recibo de redes u obras construidas por urbanizadores o constructores.”*

*“El informe, dictamen o certificación expedido mediante el mecanismo alternativo acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y permitirá la continuidad de la actuación correspondiente. La autoridad o prestador podrá objetarlo por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, mediante pronunciamiento específico y motivado, sustentado en la norma o especificación técnica aplicable y previamente publicada. Vencido este término sin*

*objección, el componente técnico se tendrá por acreditado para efectos de la continuidad del trámite.”*

*“La verificación alternativa podrá ser realizada por profesionales, revisores o entidades técnicamente habilitadas, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable.”*

#### **a) El término de objeción de cinco días hábiles resulta insuficiente y precluye**

**El problema:** El prestador dispone de cinco días hábiles, por una sola vez, para objetar mediante pronunciamiento específico y motivado sustentado en norma previamente publicada. Ese plazo es razonable para verificaciones simples, pero no para el dictamen sobre un diseño de redes externas o sobre el recibo de obra de las redes construidas por un urbanizador, que exigen revisión documental, contraste con la red existente, análisis de coordinación de protecciones y, en ocasiones, verificación en terreno. Vencido el término, el componente se tiene por acreditado y la objeción precluye, aun cuando el informe presente deficiencias que una revisión completa habría advertido.

**Solicitud:** Solicitamos establecer un término de diez (10) días hábiles como regla general y de quince (15) días hábiles cuando la verificación recaiga sobre diseños de redes externas o sobre el recibo de obra de redes, contados desde la presentación completa del informe; y admitir, por una sola vez, un requerimiento de información dirigido al verificador que suspenda el término, en condiciones análogas a las del requerimiento único del artículo 66.

#### **b) Idoneidad, independencia y responsabilidad del verificador**

**El problema:** El artículo remite a la reglamentación la habilitación de quienes realicen la verificación, pero no fija criterios mínimos ni resuelve el régimen de responsabilidad. La acreditación del componente técnico por un tercero no modifica la responsabilidad que los artículos 28 y 136 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 42 de la Ley 143 de 1994 radican en el operador de red por la seguridad y la calidad del servicio. El prestador podría terminar respondiendo por las consecuencias de una verificación que no realizó, respecto de un verificador que no escogió y sobre la cual solo tuvo cinco días hábiles de control.

**Solicitud:** Solicitamos precisar en el artículo que la reglamentación deberá establecer los requisitos de habilitación, idoneidad e independencia del verificador frente al interesado, su régimen de responsabilidad y las garantías que deba constituir; y disponer expresamente que la acreditación obtenida por este mecanismo no traslada al prestador la responsabilidad por los defectos imputables a la verificación alternativa, ni releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada, en concordancia con el inciso final del artículo 88.

#### **c) Actuaciones que dependen de la capacidad y la operación de la red**

**El problema:** El artículo excluye acertadamente del mecanismo el pronunciamiento del prestador sobre capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración en las solicitudes de factibilidad y disponibilidad, por tratarse de información que solo el operador de red administra. Esa misma razón concurre en la aprobación de diseños de redes externas cuando la solución propuesta exige obras de expansión o refuerzo: allí la verificación no versa sobre el cumplimiento de requisitos objetivos por el interesado, sino sobre el estado y la capacidad del sistema.

**Solicitud:** Solicitamos extender a la aprobación de diseños de redes externas que exijan obras de expansión, refuerzo o adecuación la misma regla prevista para la factibilidad y la disponibilidad, de modo que en esos casos el mecanismo alternativo se limite a una revisión técnica independiente que el prestador deberá valorar expresamente.

#### **d) Efectos de la no objeción**

**El problema:** El artículo dispone que, vencido el término sin objeción, el componente técnico se tendrá por acreditado para efectos de la continuidad del trámite, sin precisar qué ocurre frente a defectos que no eran verificables a partir del informe presentado. El propio artículo 90 resolvió esa cuestión para el acta de recibo de obra, al exceptuar los hechos sobrevinientes, los defectos ocultos y las circunstancias que razonablemente no hubieran podido advertirse.

**Solicitud:** Solicitamos precisar que la falta de objeción acredita el componente técnico verificado para efectos de la continuidad del trámite, pero no sanea defectos ocultos ni hechos sobrevinientes, en concordancia con la regla que el propio artículo 90 establece.

### **VII. INCONVENIENCIA DE EL ARTÍCULO 112 NUEVO — AGREGACIÓN DE CONSUMOS PARA EL ACCESO AL MERCADO NO REGULADO**

A diferencia de las observaciones anteriores, que buscan precisar el articulado, respecto de esta disposición ASOCODIS se permite expresar, de manera respetuosa, su oposición y solicitar su supresión. El artículo dispone:

*“Artículo 112°. Verificación consolidada de demanda para el acceso al mercado no regulado. Para efectos exclusivos de verificar los límites de potencia o consumo establecidos para acceder al Mercado No Regulado, una misma persona natural o jurídica podrá solicitar que se consideren conjuntamente los consumos de dos o más puntos de suministro de su titularidad. / Los puntos incluidos deberán conservar su medición y registro individual, cumplir las condiciones técnicas, de conexión y seguridad aplicables y ser representados por un mismo comercializador. La agregación no modificará los cargos, pérdidas, restricciones, contribuciones ni demás obligaciones aplicables individualmente a cada punto. / El comercializador elegido realizará de manera unificada la verificación de elegibilidad y, previa autorización del usuario obtendrá directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los comercializadores, operadores de red y administradores del mercado, sin exigir al usuario información que pueda ser consultada por dichos medios. / Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de verificación, registro y trazabilidad necesarias para evitar la doble contabilización de consumos y preservar la adecuada operación del mercado.”*

**Reconocemos que la disposición persigue facilitar al usuario el acceso a la competencia en la comercialización, propósito que compartimos. Nuestras objeciones no se dirigen contra ese objetivo, sino contra el instrumento escogido, su ubicación en esta ley y sus efectos.**

#### **1. La disposición no guarda unidad de materia con el proyecto**

El objeto de la iniciativa, según su artículo 1, es establecer medidas de simplificación administrativa, reducir cargas y tiempos de cumplimiento y racionalizar trámites. El artículo 112 no simplifica trámite alguno: modifica el perímetro sustantivo del Mercado No Regulado, esto

es, la determinación de quién ostenta la condición de usuario no regulado. Tampoco guarda conexidad con el Capítulo I del Título IX en el que se inserta, dedicado a la coordinación de actuaciones administrativas para proyectos de generación y transmisión de energía, materia ajena a la contratación de la demanda. Consideramos que ello compromete la unidad de materia exigida por el artículo 158 de la Constitución Política y por el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992, en sus dimensiones temática y teleológica.

## **2. Interfiere la competencia regulatoria de la Comisión de Regulación de Energía y Gas**

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define al usuario no regulado por referencia a un límite que la Comisión puede revisar, y los artículos 73.11 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 atribuyen a las comisiones la función de establecer las fórmulas y condiciones del régimen tarifario. De esa distribución de competencias, que desarrolla los artículos 367 y 370 de la Constitución Política, se sigue que corresponde al Congreso fijar los criterios y a la Comisión traducirlos en parámetros técnicos.

El artículo 112 no modifica el límite, pero sí la unidad sobre la cual se mide, que es el parámetro que determina en la práctica quién accede al mercado. Incorporar esa definición en una ley ordinaria produce dos efectos indeseables: cristaliza en norma de rango legal una variable de diseño de mercado que debe poder ajustarse con el sustento técnico propio del ejercicio regulatorio, de modo que cualquier corrección futura requeriría una nueva ley; y sustrae la medida del análisis de impacto normativo y de la abogacía de la competencia que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 impone a los proyectos de regulación, filtro diseñado precisamente para evaluar efectos como los que se exponen más adelante.

## **3. Puede afectar a los usuarios finales de los puntos agregados**

La disposición alude a “puntos de suministro de su titularidad” sin definir la titularidad exigible. La expresión permite que el titular de varios puntos —una propiedad horizontal, un centro comercial, un franquiciante o una sociedad matriz— agregue consumos que económicamente corresponden a terceros. Los usuarios finales de esos puntos quedarían trasladados al mercado no regulado sin ser parte de la decisión, perdiendo las garantías propias del mercado regulado: el régimen tarifario, el contrato de condiciones uniformes, el régimen de protección y de recursos de los artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, los subsidios. Lejos de favorecer al usuario, la medida puede desprotegerlo.

## **4. Produce efectos adversos sobre la competencia en la comercialización**

Aunque la disposición se presenta como una apertura a la competencia, su diseño produce el efecto contrario en dos frentes.

Primero, la exigencia de que todos los puntos sean “representados por un mismo comercializador” obliga al usuario a concentrar la totalidad de sus puntos en un único agente para poder agregar. Ello favorece a los comercializadores con presencia nacional y capacidad de atender simultáneamente mercados distintos, y desfavorece a los comercializadores regionales o de menor tamaño, que no pueden atender la totalidad de los puntos de una cadena con cobertura nacional. El efecto previsible no es más competencia, sino mayor concentración en la actividad de comercialización.

Segundo, el artículo obliga a que el comercializador elegido obtenga directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los demás comercializadores y de los operadores de red. Ello significa que un agente debe entregar a un competidor la información de consumo de sus propios clientes —información comercial sensible, que revela curvas de carga y patrones

de demanda— precisamente para que ese competidor pueda disputárselos. La norma no establece reglas de confidencialidad, de reciprocidad, de finalidad ni de limitación en el uso posterior de esa información, en una materia que el régimen de protección de la competencia trata con particular cautela.

## **5. Erosiona la base sobre la cual se recupera el costo de comercialización del mercado regulado**

La agregación está diseñada para que accedan al mercado no regulado usuarios comerciales con varios puntos de consumo moderado, que hoy constituyen una porción relevante de la base del mercado regulado y, por lo general, de buen comportamiento de pago. Su migración reduce la base sobre la cual se recupera el costo de comercialización y se distribuyen los costos de gestión y de cartera, con el consiguiente efecto sobre los usuarios que permanecen en el mercado regulado, entre ellos los residenciales. Ese efecto no fue estimado en la ponencia y resulta contrario a los criterios de costos y de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política.

## **6. La vigencia inmediata genera un período de inseguridad jurídica**

El artículo 123 dispone que la ley rige desde su promulgación, mientras el párrafo del artículo 112 concede a la Comisión seis meses para reglamentar las condiciones de verificación, registro y trazabilidad. Durante ese lapso coexistirían el artículo 112 y las reglas vigentes sobre medición del umbral y registro de fronteras comerciales, sin criterios para resolver las solicitudes de agregación ni para evitar la doble contabilización que el propio párrafo reconoce como riesgo.

## **7. No se acompañó de estudio técnico ni de concepto del regulador**

La ponencia no incorpora un análisis del impacto de la medida sobre el perímetro del mercado regulado, sobre la operación del mercado mayorista ni sobre el recaudo de contribuciones, ni consta concepto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del Ministerio de Minas y Energía o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tratándose de una disposición que modifica el perímetro de un mercado regulado, consideramos indispensable contar con ese sustento antes de su aprobación.

## **Solicitud principal y solicitud subsidiaria**

**Solicitud principal:** Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente suprimir el artículo 112 del texto propuesto para primer debate y, en su lugar, si la Honorable Comisión estima necesario avanzar en esta materia, incorporar un mandato dirigido a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que evalúe la conveniencia y las condiciones de la verificación consolidada de demanda, en ejercicio de sus competencias y con sujeción al análisis de impacto normativo y a la abogacía de la competencia.

**Solicitud subsidiaria:** En caso de que se mantenga el artículo, solicitamos adicionarle un párrafo del siguiente tenor:

*“PARÁGRAFO 2°. La agregación prevista en este artículo procederá a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Dicha reglamentación definirá, como mínimo, el alcance de la titularidad exigible, de manera que la agregación solo proceda respecto de puntos en los que el titular sea a su vez el usuario final de la energía, excluyendo aquellos cuyo consumo corresponda a terceros; las reglas aplicables a situaciones de control o de grupo empresarial; el período mínimo de permanencia y las condiciones y el preaviso*

*para el retorno al mercado regulado, preservando lo previsto en la Resolución CREG 131 de 1998; las condiciones de registro de fronteras comerciales; y las reglas de confidencialidad, finalidad y limitación de uso de la información de consumo que deba ser suministrada por otros comercializadores y por los operadores de red.”*

## VIII. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, ASOCODIS de manera respetuosa se permite solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente:

1. **Obligaciones del servicio.** incorporar al artículo 65 el párrafo propuesto en el capítulo II de esta comunicación, que traslada al articulado la precisión que la propia ponencia adoptó en su justificación.
2. **Mecanismo subsidiario de verificación técnica (artículo 69).** ampliar a diez (10) días hábiles, y a quince (15) cuando se trate de diseños de redes externas o de recibo de obra de redes, el término para objetar el informe del verificador; admitir un requerimiento de información que suspenda el término; precisar los requisitos de habilitación, idoneidad, independencia, responsabilidad y garantía del verificador; disponer que la acreditación no traslada al prestador la responsabilidad por defectos imputables a la verificación alternativa; extender la exclusión relativa a la capacidad y operación de la red a los diseños que exijan obras de expansión o refuerzo; y precisar que la no objeción no sanea defectos ocultos ni hechos sobrevinientes.
3. **Agregación de consumos (artículo 112).** suprimir el artículo del texto propuesto, por las razones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia expuestas en el capítulo VII; y, subsidiariamente, en caso de mantenerse, adicionarle el párrafo allí propuesto.
4. **Reglamentos técnicos del sector.** incluir en el artículo 98 el RETIE, el RETILAP y los reglamentos técnicos del sector de gas combustible, así como las normas técnicas expedidas por las comisiones de regulación y por los prestadores en desarrollo de aquellos.
5. **Transición y reconocimiento de costos.** establecer una vacancia no inferior a doce meses para el Capítulo VI del Título VIII, conceder a las comisiones de regulación un término para armonizar su regulación y precisar que el literal k) del artículo 3 no afecta el régimen tarifario de la Ley 142 de 1994 ni la competencia de las comisiones para reconocer costos eficientes.
6. **Observaciones puntuales.** acoger las observaciones puntuales del capítulo V sobre términos diferenciados, conexiones temporales de corta duración, entrega de unidades inmobiliarias y costo del traslado de redes, así como las relativas a la publicación de requisitos y la duplicidad de canales, a las obligaciones correlativas del urbanizador sobre las condiciones certificadas y los diseños aprobados, y al alcance de la información urbanística exigible.
7. **Concepto del regulador.** solicitar el concepto técnico de la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre los artículos 69 y 112, por tratarse de disposiciones nuevas que inciden directamente sobre materias de su competencia regulatoria.

## IX. DISPOSICIÓN DE ASOCODIS

Reiteramos nuestro respaldo al objetivo de la iniciativa y nuestro reconocimiento al trabajo de los Honorables Ponentes, que incorporó un número significativo de las observaciones del sector. Las solicitudes que presentamos no reducen el alcance de la simplificación administrativa: buscan que las decisiones ya adoptadas queden completas en el articulado y que las dos disposiciones nuevas operen con las precisiones técnicas que su aplicación exige.

Agradecemos su atención y solicitamos que esta comunicación sea incorporada al expediente del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – No. 305 de 2026 Cámara y puesta en conocimiento de los Honorables Congresistas que integran la Comisión.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por  
Jose Camilo Manzur Jattin  
Fecha: 2026.10.14  
10:40:14 -05'00'

**JOSÉ CAMILO MANZUR J.**  
Presidente

Copia:

**Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón** – Ponente coordinador, Partido MIRA  
[carlos.guevara@senado.gov.co](mailto:carlos.guevara@senado.gov.co)  
**Honorable Senadora María Lucía Villalba Gómez** – Ponente, Nuevo Liberalismo  
[maria.villalba@senado.gov.co](mailto:maria.villalba@senado.gov.co)  
**Honorable Representante Hernando González** – Ponente, Partido Cambio Radical  
[hernando.gonzalez@camara.gov.co](mailto:hernando.gonzalez@camara.gov.co)  
**Honorable Representante Mauricio Andrés Toro O.** – Ponente, Partido Alianza Verde  
[mauricio.toro@camara.gov.co](mailto:mauricio.toro@camara.gov.co)